

CONSTANCIA SECRETARAL: Se deja en el sentido de que únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 5 de abril de 2022

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

-

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00488-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Gloria Beatriz Ríos de Carvajal
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 58 del 21 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Gloria Beatriz Ríos de Carvajal** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones en contra de la sentencia proferida el **26 de noviembre**

de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, **remitido al Despacho de la Magistrada Ponente el 7 de diciembre de 2021 (un año después)**, y al cual se le corrió traslado para alegar el 20 de enero del año en curso.

Asimismo, se revisará íntegramente la decisión de primer grado en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T. y la s.s., al haber sido adversa a los intereses de la aludida entidad.

1. La demanda y la contestación de la demanda

La citada demandante solicita que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reactivar el pago de su pensión de invalidez que le fue reconocida a su favor a partir del 8 de noviembre de 2017. Asimismo, pretende que se declare la validez del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° 24947070-1058 del 24 de octubre de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a la AFP demandada al pago de las sumas de dinero correspondientes al retroactivo liquidado al 30 de octubre de 2019, los intereses moratorios a los que hubiere lugar y las costas procesales que se originen.

De manera subsidiaria, demanda que se ordene el cruce de cuentas generado entre el retroactivo pensional a su favor y la deuda que presuntamente existe a su cargo en favor de Colpensiones.

Para así pedir, expone que Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez a través de la Resolución GNR 170300 del 4 de julio de 2013, con fundamento en el dictamen N° 6871 del 8 de noviembre de 2012, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, quien le asignó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 58,30%, con fecha de estructuración del 18 de septiembre de 2009 y de origen común.

Afirma que la entidad demandada le depositó la suma correspondiente al retroactivo pensional causado entre el 18 de septiembre de 2009 y el 30 de junio de 2013, día anterior a aquel en el que se lo incluyó en la nómina de pensionados.

Señala que Colpensiones consignó las mesadas causadas hasta el 27 de octubre de 2016 cuando le informó que el dictamen referenciado no se presume autentico. Por ello, informa que se sometió a una nueva calificación que dio origen al dictamen N° 2016189249LL del 20 de noviembre de 2016, en el que se estableció un porcentaje de PCL del 58,5%, con fecha de estructuración de la invalidez el 18 de septiembre de 2009, de origen común.

Resalta que por intermedio de la Resolución SUB-250032 de 2017, Colpensiones revocó la Resolución GNR170300 de 2013 y ordenó suspender el pago de la mesada pensional. Acto que fue confirmado a través la Resolución SUB-251791 de 2017, en la que se sostuvo que no se reactivaría el pago de las mesadas pensionales hasta que ella quede a paz y salvo con el fondo de pensiones, quien alega que se le debe devolver el retroactivo que pagó equivocadamente, con base en un dictamen invalido.

Finalmente, informa que, debido a su condición de salud, se sometió a una tercera valoración que arrojó una PCL del 53,96%, estructurada el 26 de febrero de 2018; fecha que sería modificada mediante el dictamen 24947070-1058 del 24 de octubre de 2018, en el que se estableció como fecha de estructuración el 15 de noviembre de 2016.

Agrega que, por lo anterior, Colpensiones emitió la Resolución SUB-146893 del 10 de julio de 2019, reconociéndole la pensión de invalidez; la cual aún no se hace efectiva por cuanto se insiste en que se le adeudan los dineros anteriormente descritos.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la actora arguyendo que dicha entidad no está obligada por la ley a reconocer y pagar el beneficio pensional que pretende la actora, pues al realizar el estudio correspondiente lo negó con base a los preceptos legales que regulan la materia. En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las de "Inexistencia de la obligación demandada"; "Prescripción"; y "Buena fe".

2. Sentencia de primera instancia

La jueza de primer grado declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones y, en consecuencia, determinó la vigencia, validez y eficacia del dictamen N° 24947070-1058, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el 24 de octubre del año 2018. En el mismo sentido, decretó la vigencia y la validez de todos y cada uno de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones y que fueron allegados por las partes al presente proceso judicial.

Consecuentemente, ordenó a Colpensiones proceder con la reactivación del pago de las mesadas pensionales en favor de la señora Gloria Beatriz Ríos de Carvajal, a partir de diciembre del año 2020 (mes siguiente a la expedición de la sentencia), y en el equivalente al 50% del valor total del beneficio económico que le corresponde por este concepto.

Por último, se abstuvo de condenar a la AFP demandada al pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

Tal determinación se fundó en que Colpensiones, por medio de la Resolución SUB-146893 del 10 de julio de 2019, concedió la pensión de invalidez a la demandante por cumplir la totalidad de los requisitos legales. No obstante, como resultó igualmente probado que por la expedición de la Resolución GNR 170300 de 2013 se consignaron equivocadamente a expensas de la señora Ríos de Carvajal unas sumas de dinero que no le correspondían, era del caso acceder a lo peticionado subsidiariamente por la propia demandante, esto es, disponer que se crucen las deudas que existe en favor de cada parte, en aras de proteger el derecho a la seguridad social de la actora y de salvaguardar la sostenibilidad del sistema pensional.

En ese sentido, dispuso que si bien a la actora se le adeuda un retroactivo pensional desde el año 2016, el mismo no alcanzaba a cubrir -a la fecha de la sentencia- la totalidad del monto adeudado a Colpensiones, ya que restaba un saldo de \$26.595.853. Por ello, dispuso que la demandante recibiría sólo el 50% de la mesada hasta tanto el 50% restante cubra el valor adeudado.

Por último, negó los intereses moratorios y las costas procesales, bajo el argumento de que Colpensiones actuó dentro del marco legal exigible y tenía razones válidas para sostener la negativa al pago de las mesadas pensionales causadas

3. Recurso de apelación y procedencia de la consulta

El apoderado judicial de Colpensiones atacó el fallo de instancia alegando que existe una obligación por parte de señora Gloria Beatriz de restituir, en su totalidad, los emolumentos que fueron consignados a su favor de manera errada y de los cuales se benefició de manera irregular, pues aquellos, que asciende a \$68.510.280, aún no han sido reintegrados en su totalidad y, con aquella omisión, se encuentran transgredidos el principio de sostenibilidad financiera y el Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones.

Por otra parte, tal como se anunciara con antelación, la decisión de primera instancia se revisará en consulta, al haber sido adversa a los intereses de una entidad cuyo garante es la nación.

4. Alegatos de conclusión

Analizado el escrito de alegatos presentado por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

El problema jurídico en este asunto se contrae a determinar si es procedente la reactivación del pago de la pensión de invalidez a favor de la señora Gloria Beatriz Ríos de Carvajal, en cuantía del 50% y, en caso afirmativo, desde cuándo Colpensiones debe

efectuar los pagos y, si en el presente asunto hay lugar a aplicar la compensación de deudas.

6. Consideraciones

Caso concreto

No es objeto de controversia en este asunto que la señora Gloria Beatriz Ríos de Carvajal es acreedora de la pensión de invalidez, la cual le fue reconocida por parte de Colpensiones, como consta en la Resolución SUB-146893 del 10 de julio de 2019¹, por cumplir con los presupuestos consagrados en los artículos 38 y 39 de la ley 100 de 1993, modificados por la Ley 860 de 2003.

No obstante, es del caso resaltar que la pensión de invalidez le fue reconocida por Colpensiones a la demandante, en primera oportunidad, por medio de la Resolución GNR 170300 del 4 de julio de 2013², a partir del 18 de septiembre de 2009, en cuantía del salario mínimo y con un retroactivo de \$28.971.623. Esta resolución fue revocada por medio de la Resolución SUB 250032 del 8 de noviembre de 2017³, lo que generó a cargo de Gloria Beatriz Ríos de Carvajal el deber de reintegrar los valores pagados, por concepto de pensión de invalidez en su favor hasta el mes de octubre de 2017, en cuantía de \$68.510.280.

Frente a lo expuesto, considera la Sala que la medida adoptada por Colpensiones, de condicionar el pago de la pensión a la cancelación total de la deuda por parte de la actora, emerge como una medida desproporcionada que atenta contra las garantías constitucionales de la seguridad social y el mínimo vital de la demandante, máxime cuando la dilación obedece a un aspecto estrictamente económico -como lo es el pago de una deuda-. Además, la negativa de pagar las mesadas pensionales no acontece frente un derecho pensional incierto o en discusión, pues esa entidad reconoció la condición de invalidez de la demandante a través de la Resolución SUB-146893 del 10 de julio de 2019, por lo que su actuar se torna abiertamente mezquino frente a una persona de especial protección constitucional.

¹ Folios 119 a 132 del Expediente Digital. Archivo “01. Gloria Beatriz Ríos Carvajal” de la carpeta de Primera Instancia.

² Folios 22 a 127 del Expediente Digital. Archivo “01. Gloria Beatriz Ríos Carvajal” de la carpeta de Primera Instancia.

³ Folios 22 a 127 del Expediente Digital. Archivo “01. Gloria Beatriz Ríos Carvajal” de la carpeta de Primera Instancia.

El pago oportuno ha sido catalogado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como una característica intrínseca de la mesada pensional, pues conlleva consigo el goce efectivo y pleno del derecho a la seguridad social. Así, en la sentencia SL1681-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo el alto tribunal:

“1. El pago oportuno de las mesadas pensionales es un derecho de todos los pensionados, sin importar el tipo de pensión legal adquirida.

El pago puntual de la pensión es un derecho que cuenta con sustento constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Carta Política enuncia dentro de los principios mínimos de la legislación social *«el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales»*.

La pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales. Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial en dos direcciones: primero, obliga al Estado y a las entidades de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificados; y, segundo, obliga a las entidades de seguridad social a reajustar las pensiones según el aumento en el costo de vida y la inflación.

El mandato constitucional de garantizar *«el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales»*, no distingue entre los diferentes tipos de pensiones legales (...).

En efecto, no puede perderse de vista que Colpensiones adeuda a la demandante el retroactivo por las mesadas pensionales causadas desde el 15 de noviembre 2016, tal y como lo reconoció en la resolución No. 2019_2521195 del 10 de junio de 2019. Lo que significa que esa Administradora y Gloria Beatriz Ríos de Carvajal son deudores y acreedores entre sí, por lo que opera la compensación en los términos de los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil, pues no puede perderse de vista que la defensa de la demandada se cimentó en la deuda de la actora, consolidada expresamente en la Resolución SUB 250032 del 8 de noviembre de 2017, quien recuérdese, solicitó en la demandada que se cruzaran las respectivas deudas.

La referida normatividad, en su tenor literal reza:

ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen

recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.*

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. *Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.*

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido.

Ahora bien, la Sala avala la determinación de la A-quo, quien, con el fin de mantener un equilibrio entre las partes, estableció que se debía destinar el 50% del valor de la mesada pensional con el fin de cubrir el valor restante de la deuda, salvaguardando el derecho pensional, pero a su vez, retribuyendo a la demandada y al sistema pensional, a través de un pago periódico. Pero, además, no puede perderse de vista que la demandante actuó de mala fe al allegar un dictamen que la Junta Regional no emitió, y por eso se hizo la investigación que dio lugar a perder la pensión de invalidez, razón demás para compensar las deudas recíprocas entre las partes, porque nadie puede favorecerse de su propio dolo.

No obstante, a efectos de dar claridad a la orden de primera instancia y concretar su alcance, se hará una variación en el numeral cuarto y se añadirá el numeral quinto, omitido en primer grado, en el sentido de ordenar la **compensación del retroactivo**

pensional adeudado por Colpensiones a la actora desde **el 15 de noviembre 2016 hasta la ejecutoria de esta sentencia**, con las mesadas reconocidas por esa entidad desde el 18 de septiembre de 2009 hasta el 30 de octubre de 2017, en virtud de la Resolución GNR 170300 del 4 de julio de 2013.

Por lo demás, se precisará que, el descuento equivalente al 50% del valor de la mesada pensional, será procedente hasta que se realice el pago efectivo de la suma adeudada por la demandante en favor de Colpensiones después de haber operado el fenómeno de la compensación. En lo demás, se confirmará la sentencia.

La condena en costas en esta instancia correrá a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

Finalmente, teniendo en cuenta la exagerada demora en la remisión de este asunto para que se surta el recurso de apelación, se ordenará a la Jueza de conocimiento que inicie la respectiva investigación disciplinaria en contra del o los empleados encargados de esta tarea.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR en sede de apelaciones los numerales cuarto y quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 26 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **GLORIA BEATRIZ RÍOS DE CARVAJAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los cuales quedarán, así:

CUARTO: Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que proceda a reactivar el pago de la mesada pensional a partir de la ejecutoria de esta sentencia a favor de la señora GLORIA BEATRIZ RÍOS DE CARVAJAL, en el equivalente al 50% del valor de la mesada pensional, **hasta que se realice el**

pago efectivo de la suma adeudada en favor de Colpensiones después de haber operado el fenómeno de la compensación.

QUINTO: Ordenar la compensación de las sumas adeudas por Colpensiones en favor de la señora Gloria Beatriz Ríos de Carvajal por concepto de pensión de invalidez, con el retroactivo causado a partir del 15 de noviembre 2016 hasta la ejecutoria de esta sentencia, y lo adeudado por Gloria Beatriz Ríos de Carvajal en favor de Colpensiones por los valores pagados por concepto de pensión de invalidez desde el 18 de septiembre de 2009 hasta el 30 de octubre de 2017, en virtud de la Resolución GNR 170300 del 4 de julio de 2013.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primer grado.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante en 100%, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

CUARTO: ORDENAR a la Jueza Tercera laboral del Circuito de Pereira que inicie la respectiva investigación disciplinaria en contra del o los empleados encargados de remitir este asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, debido a la exagerada demora en su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada Ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma digital al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con ausencia justificada

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Con firma digital al final del documento

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1d0d2d23dca335ef463018e9a4203dc23136e4c3de387250185c7d7b183877

Documento generado en 22/04/2022 09:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>